



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP

239/2020 //Plata, 16 de enero de 2020, siendo las 12.35 horas.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente n° FLP 239/2020 caratulado: “F., M. N. sobre Habeas Corpus”, procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y

Correccional n° 2 de Lomas de Zamora;

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de la elevación en consulta efectuada por el señor juez de primera instancia a fojas 4/7 vta., en tanto decide rechazar la denuncia de *habeas corpus* formulada por el interno M. N. F. alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, por no mediar agravamiento ilegítimo de las condiciones en que cumple su detención (artículos 3, inciso 2 -a contrario sensu- y 10, párrafo primero, de la ley N° 23.098); y remitir copia de dicha decisión, una vez firme, a conocimiento del titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículos 3° y 4°, inciso a) de la ley N° 24.660 y 493, párrafo tercero, inciso 1 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. El expediente se inicia a partir de la presentación efectuada por el interno M. N. F., alojado en el Complejo Penitenciario Federal nro. I de Ezeiza, por medio de la cual reclama su afectación laboral (v. fs. 1).

En el informe obrante a fojas 3 vta., elaborado por la Sección Talleres Productivos del mencionado Complejo, se dejó constancia de que se iniciaron las correspondientes

número de orden 01 dentro de la Unidad Residencial en la que se encuentra alojado.

III. El juez de la instancia anterior rechaza la presente acción por considerar que el tema traído a conocimiento de ese Tribunal no resulta materia de *habeas corpus*, ya que no se advierte, en el caso, un agravamiento ilegítimo de las condiciones en que el amparista cumple la privación de la libertad.

No obstante, dispone remitir copia de dicha decisión, una vez firme, al titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cuya disposición se encuentra anotado el nombrado interno.

IV. Ahora bien, sentado lo expuesto, corresponde

destacar que la finalidad del instituto de *habeas corpus* consiste en la conclusión expedita de una detención contraria a la ley o bien, en la corrección inmediata de toda agravación ilegítima sufrida por una persona válidamente privada de su libertad ambulatoria.

En el caso, las circunstancias relatadas no constituyen ninguno de los supuestos contemplados en el artículo tercero de la ley 23.098, pues la cuestión planteada se limita a intentar obtener del juez de turno una pronta decisión tendiente a solucionar los inconvenientes denunciados, relacionados con la afectación laboral en el complejo donde se encuentra alojado el nombrado interno.

Que si bien el tema involucra principios constitucionales fundamentales, vinculados con el derecho a trabajar y a percibir por ello una remuneración acorde a su labor, dicha cuestión no es materia de *habeas corpus*, en tanto no resulta posible invocar como causal contemplada en la ley



conllevaría a interpretar el espíritu de la ley 23.098, de manera distinta a la pensada oportunamente por el legislador.

Este ha sido el criterio sentado por la Cámara Federal de Casación Penal en la causa FLP 9489/2014/CFC1, caratulada “Ayambila, Robert; Montero Sánchez, Florentino; Castaño, Jonathan y otros s/recurso de casación”, del 11/11/2014.

En dicha oportunidad, se sostuvo que: “...*la normativa vigente prevé un procedimiento que tiende a subsanar el derecho*

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 239/2020

lesionado en forma rápida y eficaz, otorgando competencia exclusiva a magistrados distintos de aquellos que entienden en los procesos principales, aunque ello no implica el desplazamiento total de la competencia que tienen los jueces de ejecución respecto de los detenidos. Así las cosas, asiste razón al a quo en que no se configuró ninguno de los supuestos por los cuales procede la acción de habeas corpus (arts. 3 y 4 de la ley 23.098) y, por lo tanto, ante la disconformidad sobre la forma en que se liquidan los sueldos expresada por los internos [...] es el juez de ejecución el que goza de competencia para expedirse, en virtud de la función de contralor de la ejecución de la pena privativa de la libertad que sobre él pesa (cfr. arts. 490, 493 del C.P.P.N. y 3, 4 y 72 de la ley 24.660)”.

En igual sentido, conforme al criterio expuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes, no puede utilizarse el *habeas corpus* a los fines de resolver cuestiones que son propias de los jueces naturales de la causa, ante quienes, en el caso y mediante las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente, deberán ser formuladas las peticiones del

Finalmente, sólo resta señalar que no corresponde sustraer de la competencia al juez natural. Ese es el lineamiento marcado por el Alto Tribunal de la Nación *in re* “Ortega, Ramón A”, resuelta el 21/3/2000, al destacar que los amparos y *habeas corpus* no autorizan a sustituir a los jueces de la causa en las cuestiones que le incumben (Fallos 323:546 y sus citas, del dictamen del señor Procurador General a cuyos fundamentos y conclusiones se adhiriera) y en los autos “CS, 2013/06/04 F., P. R. S. s/ extradición y traslado”.

En orden a lo expuesto, toda vez que la cuestión planteada resulta ajena al carácter excepcional de este tipo de acciones, corresponde confirmar la resolución elevada en consulta.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución de fojas 4/7 vta. en todo cuanto decide y ha sido materia de consulta.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

JULIO VICTOR REBOREDO
JUEZ DE CAMARA

CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí: